

**RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0454/2025/I

EXPEDIENTE REASIGNADO:
OPLEV/OIC/AG/RRR-04/2025

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa Enríquez, Veracruz, a 08 de enero de 2026.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564025000037**, debido a que garantizó el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	4
SEGUNDO. Procedencia.	4
TERCERO. Estudio de fondo.	5
CUARTO. Efectos del fallo.	19
PUNTOS RESOLUTIVOS.	19-20

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz¹, en la que requirió lo siguiente:

¹ En adelante OPLE Veracruz u Organismo.

(...) Si es verdad que en la junta de presentación de propuestas técnica y económica relativa a la Licitación LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, se violaron las bases de la mencionada licitación por parte de la presidenta de la comisión (...)

En relación con lo anterior:

Primero, solicito si lo señalado en los párrafos antecedentes es verdad, es decir si la presidenta y o cualquier otro integrante de la comisión de licitación que nos ocupa violaron las bases de la misma y de ser positiva la respuesta a que sanción se hacen merecedores dichos servidores públicos.

Segundo, si la actitud señalada en el párrafo antecedente puede calificar como delito de tráfico de influencias y en su caso, que autoridad del OPLE Veracruz debe interponer la denuncia correspondiente.

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, vía sistema de comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.
3. **Interposición del recurso de revisión.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado bajo el folio **300564025000037**.
4. **Turno de recurso de revisión.** En fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el extinto IVAI², mediante acuerdo tuvo por presentado el recurso, de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
5. **Admisión del Recurso.** El diez de abril de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Comparecencia del sujeto obligado y recurrente.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado compareció al presente recurso remitiendo el oficio número OPLEV/UTT/418/2024 emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
7. **Impedimento para continuar con la secuela procesal.** En fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco. Se emitió Acuerdo mediante el cual se determinó que no se podía continuar con la sustanciación del recurso de revisión, ya que el pleno del IVAI, se encontraba impedido para sesionar válidamente por falta de quorum.

² Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

8. **Reforma estatal en Materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.** El Congreso del Estado de Veracruz, en fecha 11 de junio de la pasada anualidad, en la Gaceta Oficial número extraordinario 232 se publicó el Decreto número 249 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciéndose que **los Organismos Autónomos del Estado serán responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, siendo competentes para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados respectivos.** Asimismo, se aprobó la extinción del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales³, transfiriéndose sus funciones a la Contraloría General del Estado y se estableció la competencia de las Contralorías Internas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de **los Organismos Constitucionales Autónomos, entre ellos el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**, asegurando la continuidad de los servicios de transparencia y acceso a la información y de datos personales.
(Énfasis añadido)
9. **Vigencia de la Ley 250 de Transparencia.** El uno de julio del año anterior entró en vigor la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, misma que en sus artículos transitorios Cuarto, primero y último párrafo y Décimo, párrafos primero y segundo, estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor a la misma se **sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.** Asimismo, previó la suspensión por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del ordenamiento en comento, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación (con excepción del trámite de las solicitudes de acceso a la información), para que los Organismos Constitucionales autónomos armonizaran su legislación.
(Énfasis añadido)
10. **Remisión de expedientes por la Contraloría General.** En cumplimiento de las nuevas disposiciones normativas, mediante oficio CGE/DGTyPDP/0010/2025 de fecha seis de agosto del pasado ejercicio, signado por el Director General de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Contraloría General del Estado de Veracruz, remitió a esta Autoridad Garante cinco expedientes para continuar con su debido proceso de acuerdo a la normatividad aplicable, dentro de los cuales se encuentra el expediente IVAI-REV/0454/2025/I.

³ En lo subsecuente IVAI

11. **Periodo Vacacional de esta Autoridad Garante.** Se precisa que la Junta General Ejecutiva de este Organismo, aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, el Calendario de días de descanso de la pasada anualidad en el que se estableció el primer periodo vacacional, el cual comprendió del 29 de septiembre al 17 de octubre del año anterior.
12. **Suspensión de plazos.** El día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante suspendió los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como para la imposición de medidas de apremio y sanciones del periodo comprendido del **veintitrés de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco**, mismo que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el seis de noviembre de ese mismo año.
13. **Reasignación de número de expediente.** El día veinticuatro de noviembre de la precedente anualidad, esta Autoridad emitió Acuerdo de reasignación de número de expediente al rubro citado, notificándole en esa misma fecha a la recurrente en el correo electrónico proporcionado, con la finalidad de continuar con el procedimiento en el presente expediente.
14. **Cierre de instrucción.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Dando seguimiento a la secuela procesal, se presenta el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafos primero y último de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1° numeral 3, 12° numeral 3, 14° numeral 1, fracción IV, inciso j) del Reglamento del Órgano Interno de Control.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión cumple con las formalidades de Ley de conformidad con los artículos 155, 156, 157 y 159, de la Ley número 875 y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales

223 y 224 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de algunas de las causales de improcedencia, esta Autoridad Garante debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

De una Interpretación armónica y progresista del derecho humano de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6°, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Esta resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **300564025000037**, resolviendo de manera específica el recurso de revisión interpuesto. La persona recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el antecedente 1 de la presente.

Ahora bien, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información mediante oficio **OPLEV/UTT/308/2025** en fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco. Por su parte, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia solicitó a las áreas responsables, la Dirección Ejecutiva de Administración y el Órgano Interno de Control, información al respecto a efecto de que se emitiera la respuesta a la solicitud, misma que se detalla a continuación:

Veracruz | **Unidad Técnica de Transparencia**
Xalapa, Ver., 20 de marzo de 2025
Oficio: OPLEV/UTT/201/2025
Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la información.

Estimada persona solicitante:
Presente.

(En atención a su solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 300564025000037, le comunico lo siguiente:

Del trámite interno:

De conformidad con los artículos 45, fracciones II, IV y XII, 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracciones II, IV, VII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 numeral 1 inciso d), 3, u) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 33 numeral 1 incisos a), c), e) y q) del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la solicitud mencionada se turnó a:

Área	Número de oficio	Fecha
Dirección Ejecutiva de Administración	OPLEV/UTA/201/2025	20/02/2025
Órgano de Control interno	OPLEV/UTT/201/2025	18/03/2025

Respuesta a su solicitud:

En términos de los artículos 45 fracciones V y XII, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 134 fracciones III y XII, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 numeral 1 inciso g), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 16 y 17, 33 numeral 1 incisos f) y j) del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, se acompañan al presente las siguientes documentales:

Número de oficio	Fecha	Emisor
OPLEV/DEA/355/2025	14/03/2025	Director Ejecutivo de Administración
OPLEV/OIC/101/2025	19/03/2025	Contralor General

Como se puede advertir, a través del oficio **OPLEV/DEA/355/2025** de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, respondió a dicha solicitud en la cual se señaló lo siguiente:

(...) Al respecto, y del análisis de la literalidad de lo solicitado, se advierten cuestionamientos de carácter subjetivo que no pueden ser atendidos por la Dirección Ejecutiva de Administración, en razón de las finalidades que persigue el derecho de acceso a la información pública, de conformidad con la normatividad aplicable

(...) No obstante, me permito remitirles las bases de la Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-2111400100-001/2025 relativa a la “contratación del servicio de diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025”, mismas que fueron emitidas en términos de lo que señala el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **y que rigen las etapas en que se llevó cabo el procedimiento de licitación en comento.**

Visibles en la siguiente liga electrónica:

<https://google.com/file/d/1hbOSMu3BkUu4HBmowkeW7gPcDjBKomy4/view?usp=sharing>
(...)

En ese misma tesitura, el Órgano Interno de Control, dio respuesta con el oficio **OPLEV/OIC/107/2025**, el día diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco, el cual se transcribe para mayor precisión:

“(...) De ese modo, el Órgano Interno de Control es competente para prevenir, detectar y sancionar en materia de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, a través de la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas; así como para iniciar sustanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, este Órgano Interno de Control, no es el área competente para proporcionar la información solicitada respecto a la Licitación LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, esto es así porque la instancia facultada para proporcionar la información solicitada es la Dirección Ejecutiva de Administración. (...)”

(El resaltado es propio)

Sin embargo, la solicitante de la información al inconformarse con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión mediante el correo electrónico mencionado en autos, en fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, en el que señaló diversos agravios, no obstante, esta Autoridad Garante únicamente analizará el segundo agravio, toda vez que

el primero está relacionado con un folio de solicitud número **300564025000036**, lo cual no es materia del presente procedimiento. Por lo tanto, se transcribe el segundo agravio que se presenta a continuación:

"(...) SEGUNDO.

Causa agravio la respuesta remitida por el OPLEV en la relación con la solicitud bajo el rubro folio **300564025000037**, pues dicha información es incompleta, tal y como se expone a continuación:

Información solicitada.

"Si es verdad que en la junta de presentación de propuestas técnica y económica relativa a la Licitación LPN/OPLEV-2111400/002-001/2025, se violaron las bases de la mencionada licitación por parte de la presidenta de la comisión la C. Amara Anaya García, no tenía derecho a abrir los sobres económicos las empresas Podernet e Informática Electoral, ya que en el caso de la primera debía presentar conforme a bases 5 contratos de procesos electorales ordinarios y la misma presentó solamente 2 contratos de procesos ordinarios y 3 de extraordinarios.

Lo cual de conformidad de las propias bases debió de haber dado lugar a la descalificación de la mencionada empresa y en consecuencia a la no apertura de su propuesta económica.

por otro lado, si es verdad que las bases establecían la obligación para los participantes de presentar, contratos en original o copias certificadas de los mismos y copias simples y si la empresa informática electoral no presentó las copias simples que requerían las bases de licitación y en consecuencia debía de haber sido descalificada y no permitirle la apertura de su oferta económica.

En relación con lo anterior:

Primero, solicito si lo señalado en los párrafos antecedentes es verdad, es decir si la presidenta y o cualquier otro integrante de la comisión de licitación que nos ocupa violaron las bases de la misma y de ser positiva la respuesta a que sanción se hacen merecedores dichos servidores públicos.

Segundo, si la actitud señalada en el párrafo antecedente puede calificar como delito de tráfico de influencias y en su caso, que autoridad del OPLE Veracruz debe interponer la denuncia correspondiente".

(...) de los anterior se advierte, que si bien, remiten una contestación, lo cierto es que no responden en ningún apartado cuestionamiento alguno de la solicitud remitida por lo que ME CAUSA AGRAVIO, la negativa de información pública, pues si bien, remiten información, es meramente de las bases de dicha licitación pública nacional, y no de algún cuestionamiento realizado en mi solicitud de información bajo el rubro folio 300564025000037, mismo que NO PUEDEN SER CUESTIONES SUBJETIVAS, TODA VEZ QUE EXISTE UN QUEJA FORMAL EN EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO INTERPUESTA POR LA EMPRESA "GRAFICAS CORONA" con motivo del indebido actuar del órgano de electoral, el cual opera en el artículo 155 fracción de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. (...)"

En consecuencia, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia de este Organismo, remitió oficios nuevamente a las áreas responsables, Dirección Ejecutiva de Administración

y al Órgano Interno de Control, ambas del OPLE Veracruz, con los números **OPLEV/UTT/378/2025** y **OPLEV/UTT/379/2025** de fechas dieciocho y veintiuno de abril del año anterior, respectivamente, de lo cual se obtuvo respuesta del Director Ejecutivo de Administración mediante el diverso **OPLEV/DEA/664/2025** del veintitrés de abril de ese mismo año, el cual se transcribe en su parte medular para mayor observancia:

" (...) No obstante, me permito remitirle las Bases de la Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-21114001002-001/2025 relativa a la "Contratación del Servicio de Diseño, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025", mismas que fueron emitidas en términos de lo que señala el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que rigen las etapas en que se llevó a cabo el procedimiento de licitación en comento.

Visibles en la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/file/d/1hbOSMu3BkUu4HBmowkeW7gPcDjBKomy4/view3usp=sharing>

Por otro lado, y toda vez que realizó aseveraciones de lo que ocurrido en la Junta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, relativa a la contratación del Servicio de Diseño, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, cuestionando si se había violentado lo establecido en las Bases de la misma, es que se consideró oportuno remitírselas para que tuviera acceso a la información sobre cada una de las etapas en que se debió llevar a cabo el procedimiento de licitación en comento.

Es importante precisar que, en la fecha en que la C. Claudia Guerrero Martínez realizó su solicitud, nos encontrábamos en proceso de revisión de la información que iba a ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia así como en el Portal institucional del OPLE Veracruz, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2025, en la que se incluye todo lo relativo a los procedimientos de Licitación Pública Nacional y que, actualmente, se encuentra disponible para su consulta como se puede visualizar (...)."

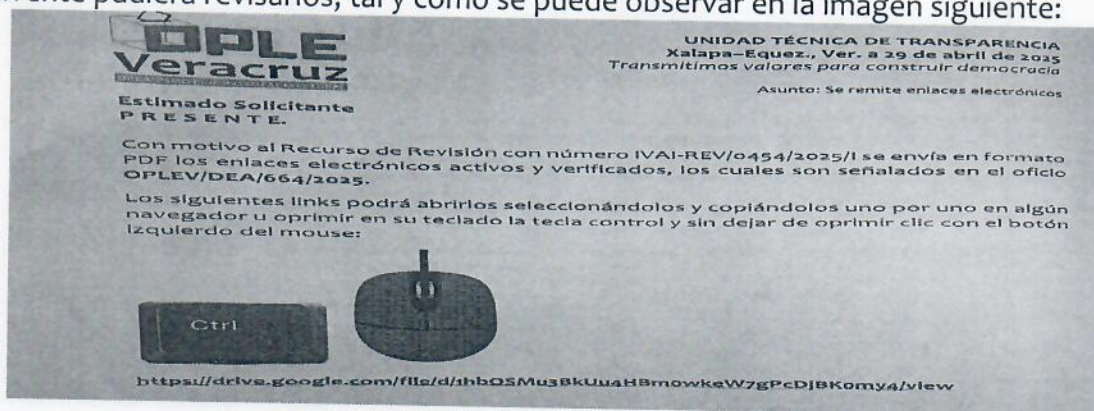
Se adjunta las imágenes del oficio:



“Al respecto, y reiterando que este Organismo autónomo cumple con sus obligaciones de transparencia, me permito adjuntar la versión pública del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, relativa a la contratación del Servicio de Diseño, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de la Resolución CT-ESP/OPLEV/033/2025, que confirmó la clasificación de los datos personales contenidos en dicho documento, en su modalidad de confidencial y que cabe señalar, fue firmada de conformidad por cada uno de los presentes, incluyendo a las y los licitantes participantes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en términos de lo que establece el artículo 216 fracción I de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (...)”
(El resaltado es propio)

De igual forma, se adjuntaron los enlaces electrónicos activos y verificados para que la recurrente pudiera revisarlos, tal y como se puede observar en la imagen siguiente:



Por cuanto a la respuesta remitida mediante el oficio **OPLEV/OIC/379/2025**, signada por el Contralor General del Organismo, se tuvo la siguiente respuesta, como se aprecia a continuación:

OPLE Veracruz
Unidad Técnica de Transparencia
RECIBIDO
Xalapa, Veracruz., 23 de abril de 2025
Oficio Número: OPLEV/OIC/312/2025
Proceso Electoral 2025
AYUNTAMIENTOS
Me vota en mi voz
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Mtra. Ixchel Alejandra Flores Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia
del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
Presente.

En atención a su oficio número OPLEV/UTT/379/2025 de fecha 31 de abril de 2025, a través del cual hace del conocimiento que fue notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) el acuerdo de admisión del recurso de revisión de fecha quince de abril del año en curso, registrado en el índice de dicho Instituto bajo el número IVAI-REV/0454/2025/1, relativo a la solicitud de información recibida ante la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio de identificación 300564025000037, en el cual se refiere lo siguiente:

Número de solicitud	Asunto
300564025000037	"... si es verdad que en la parte de presentación de propuestas técnicas y económicas relativa a la Licitación LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, se violaron las bases de la mencionada licitación por parte de la presidenta de la compañía G. Amara Amara Corzo, no se dio cuenta de que las bases económicas las empresas podían ser alteradas, ordinarias y la misma presentaría y contratos con procesos ordinarios y a extraordinarios." "... con la conformidad de las propias bases debió haber dado lugar a la descalificación de la mencionada empresa y en consecuencia a la no apertura de su propuesta económica." "... que otra vez, si es verdad que las bases establecieron la obligación para los participantes de presentar, contratos en original y copias con firmas de los mismos y copias simples y si la empresa infrumidió a dicho caso no presentó las copias simples que requieren las bases de licitación y en consecuencia debía haber sido descalificada y no tener relación con la anterior." "... Reitero, solicito al la autoridad en los párrafos antecedentes es verdad, es decir si la presidenta y o cualquier otro integrante de la comisión de licitación que por culpa violaron las bases de la licitación y de ser posible la respuesta a que también se hacen menciones dichos servidores públicos." "Segundo, si la acción señalada en el párrafo anterior puede considerarse como falta de ética de influencia y en su caso, que autoridad del OPLE Veracruz debe interponer la denuncia correspondiente."

Me permito informar que, este Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia con la finalidad de atender la solicitud de referencia, mediante oficio OPLEV/OIC/107/2025 de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, dio puntual respuesta.

Av. Avila Camacho N° 27-A, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México. Teléfono: 22 88 18 94-00
contralor@oplever.org.mx

Ahora bien, es de precisarse que el agravio sujeto a estudio por esta Autoridad, se observa que la recurrente menciona otro agravios más por lo que en aras de dar una máxima comprensión se resaltan a continuación:

- (...) **SEGUNDO. Causa agravio** la respuesta remitida por el OPLEV en relación con la solicitud bajo el rubro folio 300564025000037, pues dicha información es incompleta (...)
- (...) **ME CAUSA AGRAVIO, la negativa de información pública**, pues si bien, remiten información, es meramente las bases de dicha licitación pública nacional, y no de algún cuestionamiento realizado en mi solicitud de información bajo el rubro folio 300564025000037, mismo que NO PUEDEN SER CUESTIONES SUBJETIVAS, TODA VEZ QUE EXISTE UNA QUEJA FORMAL EN EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO INTERPUESTA POR LA EMPRESA "GRAFICAS CORONA" con motivo del indebido actuar del órgano de electoral, (...)

Como se puede advertir, la recurrente se duele de que le fue negada información pública solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 300564025000037, relativa diversos cuestionamientos sobre la Licitación LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, en tal sentido, tal y como se informó mediante oficio OPLEV/OIC/107/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, este Órgano Interno de Control, no es competente para proporcionar dicha información, esto es así porque la instancia facultada para proporcionar la información solicitada es la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en su artículo 18

(...)

En el seguimiento del presente recurso y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 173 y 192, Fracción III, inciso b) de la Ley número 875, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia del OPLE Veracruz, en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio **OPLEV/UTT/0418/2025** remitió los alegatos y pruebas con base a la información otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración y del Órgano Interno de Control ya plasmadas anteriormente para acatar lo ordenado por el extinto Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Acuerdo de fecha diez de abril del año previo.

Esta descripción de hechos se puede advertir en la siguiente cita textual del documento en mención:

(...) ALEGATOS

ÚNICO. ES PROCEDENTE SE DECLARE INFUNDADO EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN TODA VEZ QUE ESTE SUJETO OBLIGADO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE POSEE EN SUS ARCHIVOS.

Es infundado el agravio formulado por la persona revisionista y recurrente toda vez que este sujeto obligado si se pronunció en tiempo y forma respecto de la información relativa a lo antes solicitado.

Conforme al oficio OPLEV/OIC/312/2025 de fecha veintitrés de abril de la presente anualidad el Órgano Interno de Control (...).

Agrega además que, la respuesta del oficio OPLEV/OIC/107/2025 es conforme a principio de responsabilidad institucional, toda vez que mediante este hace mención que al proceder algún acto u omisión que incumpla la disposición normativa, en ejercicio a sus atribuciones (...).

En tanto que la Dirección Ejecutiva de Administración expresa sus razonamientos contenidos dentro del oficio OPLEV/DEA/664/2025 sobre las manifestaciones expuestas por la persona recurrente, el cual acompaña al presente para que surta sus efectos legales y se les otorgue valor probatorio.

Y aportando como **pruebas** las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/378/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio con número OPLEV/UTT/379/2025 expedido por esta Unidad Técnica de Transparencia y remitido al Órgano de Control Interno.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/OIC/312/2025 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, expedido por el Órgano Interno de Control y remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/OIC/107/2025 de fecha 19 de marzo de 2025.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio OPLEV/DEA/664/2025 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración y remitido a esta Unidad Técnica de Transparencia.

De las documentales aportadas por parte de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, las mismas cuentan con valor probatorio pleno, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 de la Ley número 875, las cuales al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, gozan de veracidad y autenticidad.

Lo anterior se determina, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**⁴, que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad y a la experiencia como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”.

Cabe señalar que, la recurrente ofreció como pruebas, diversas documentales las cuales corresponden a los siguientes oficios:

1. OPLEV/UTT/308/2025, de fecha veinte de marzo signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
2. OPLEV/UTT/201/2025, de fecha veinte de febrero de la presente anualidad, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
3. OPLEV/UTT/288/2025, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
4. OPLEV/DEA/355/2025, de fecha catorce de marzo de la presente anualidad, emitido por el Director Ejecutivo de Administración.

⁴ Tesis I.40.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

5. OPLEV/OIC/107/2025, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, signado por el Titular del Órgano Interno de Control.
6. Escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, remitido por la Unidad Técnica de Transparencia.
7. -OPLEV/UTT/307/2025, de fecha veinte de marzo de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
8. OPLEV/UTT/200/2025, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
9. OPLEV/UTT/287/2025, de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.
10. OPLEV/DEA/354/2025, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Director Ejecutivo de Administración.
11. OPLEV/OIC/108/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, remitido por el Titular del Órgano Interno de Control.

Sin embargo, esta Autoridad al hacer un análisis de las mismas, les otorga valor probatorio pleno únicamente a las probanzas identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, toda vez que las mismas están relacionadas con la solicitud de información con folio **300564025000037**, la cual es motivo del presente procedimiento y con respecto a las probanzas señaladas con los numerales **6, 7, 8, 9, 10 y 11**, no se les otorga valor probatorio por estar relacionadas con la solicitud número **300564025000036**.

Estudio de los agravios.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de la inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a los razonamientos que a continuación se precisarán.

Es de reiterar que esta Autoridad Garante solo va analizar el segundo agravio del recurso de revisión, en razón de que, la solicitud originaria presentada por la recurrente corresponde al folio **300564025000037**.

En este orden, se hace alusión a lo señalado en el artículo 4° de la Ley número 875, “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, (...) y solo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.”

A su vez, el OPLE Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo

dispuesto por el numeral 9°, fracción VII de la Ley número 875, por lo que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el efecto sean expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, en observancia al artículo 15° de la Ley antes mencionada.

En el presente asunto se acredita que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información con el apoyo de las áreas que, por sus atribuciones, poseen o resguardan la información requerida, es decir, el trámite de las solicitudes y las respectivas respuestas de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Órgano Interno de Control, la primera remitió las Bases de la Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-21114001002-001/2025 relativa a la "Contratación del Servicio de Diseño, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025", mediante oficio número **OPLEV/DEA/355/2025** de fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco, mismas que fueron emitidas en términos señalados en el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que rigen las etapas en que se llevó a cabo el procedimiento de licitación en comento.

Visibles en la siguiente liga electrónica:

-<https://drive.google.com/file/d/1hbOSMu3BkUu4HBmowkeW7gPcDjBKomy4/view3usp=sharing>,

La segunda Autoridad (OIC) manifestó que no era área competente para dar respuesta y que para tal efecto lo era la Dirección Ejecutiva de Administración quien tenía que proporcionar dicha información en cumplimiento al artículo 18 del Reglamento Interior de este Organismo, tal y como se visualiza en los párrafos vertidos en la prueba documental.

No obstante, la recurrente estimó que las respuestas aportadas por las áreas señaladas a través de la Unidad Técnica de Transparencia eran incompletas, fundamentalmente, porque como lo manifiesta "no responden en ningún apartado cuestionamiento alguno de la solicitud remitida."

Por tal razón, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido a que el Sujeto Obligado no respondió a lo solicitado la información peticionada, ya que solo remitió un link visible en la siguiente liga:

-<https://drive.google.com/file/d/1hbOSMu3BkUu4HBmowkeW7gPcDjBKomy4/view?usp=sharing>

Asimismo, es de precisarse que esta Autoridad Garante advirtió que en dicha liga se muestran las bases y etapas del procedimiento de licitación que señala la recurrente.

Por tanto, al analizar la prueba, consistente en el oficio **OPLEV/DEA/355/2025** de fecha 14 de marzo del año dos mil veinticinco, signado por el Director Ejecutivo de Administración, el cual se encuentra integrado en autos, se puede comprobar que efectivamente en el momento que la recurrente promovió la solicitud de la información al Sujeto Obligado, la Dirección Ejecutiva de Administración le remitió las **“Bases de la Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, relativa a la Contratación del Servicio de Diseño, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025”**, mismas que fueron emitidas en términos de lo que señala el artículo 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que rigen las etapas en las que se lleva a cabo el proceso de licitación, tal y como lo corrobora la misma recurrente en su escrito de presentación del recurso de revisión de fecha nueve de abril de la pasada anualidad, donde indicó lo siguiente (...) *pues si bien, remiten información, es meramente de las bases de dicha licitación pública nacional(...)*.

En consecuencia, en fecha veintitrés de abril del año dos mil veinticinco, a través del oficio **OPLEV/DEA/664/2025**, el Director Ejecutivo de Administración manifestó que el área se encontraba en proceso de revisión de la información que iba a ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en su Portal Institucional, correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2025, en la que se incluyó todo lo relativo a los **procedimientos de las licitaciones públicas nacionales y que siguen estando disponibles para su consulta en la fracción XXVIII de obligaciones de Transparencia de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz**.

Aunado a lo anterior, en el mencionado oficio se advierte que el Director Ejecutivo de Administración adjuntó la versión pública del **Acta de Presentación y Apertura de Propositiones Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional Número LPN/OPLEV-21114001002-001/2025, relativa a la contratación del Servicio de Diseño, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025**.

De igual forma, anexó la Resolución CT-ESP/OPLEV/033/2025, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Organismo, que confirmó la clasificación de los datos personales contenidos en dicho documento, en su modalidad de confidencial y que cabe puntualizar que fue firmada de conformidad por cada uno de los presentes, incluyendo a las y los licitantes participantes.

Como se puede apreciar el Sujeto Obligado cumplió a cabalidad el derecho de acceso a la información, pues otorgó la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en

su posesión derivada del ejercicio de sus facultades, toda vez que entregó la versión pública del Acta mencionada, en donde se describe ampliamente la etapa de proposiciones técnicas y económicas en las que se desarrolló la Licitación, así como todas las personas que intervinieron en ella, sin que tenga que elaborarse documentales a modo, que respondan los cuestionamientos de la persona recurrente. Lo anterior, atendiendo a lo precisado en el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia.

Refuerza lo antes expresado, lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales establecen que:

Artículo 42.-Las proposiciones se presentarán por escrito en papel membretado del licitante, en dos sobres cerrados de manera inviolable, que contendrán: uno, la proposición técnica y el otro la proposición económica, mismos que serán abiertos en la fecha, hora y lugar fijados en la convocatoria y en las bases, asentándose en el acta respectiva el nombre de los participantes y el número de proposiciones recibidas.

(Énfasis añadido)

Mientras que el 43 del ordenamiento en cita señala:

Artículo 43.-La presentación y apertura de las proposiciones se efectuará en un solo evento de la forma siguiente:

I.

II. El resultado de la presentación y apertura de las proposiciones técnicas se hará constar en acta circunstanciada, en la que se precisen las proposiciones técnicas aceptadas, así como las que fueron desechadas, asentando las razones para su valoración; de ser necesario, el comité designará una comisión técnica para el análisis de las muestras y proposiciones recibidas, para que emita el dictamen correspondiente. Los sobres que contengan las proposiciones económicas correspondientes a las técnicas que fueron desechadas, permanecerán cerrados bajo custodia de la comisión o mesa de trabajo;

(...)

(Énfasis añadido)

Es importante destacar que en la etapa de proposiciones técnicas y económicas de la licitación **LPN/OPLEV-21114001002-001/2025** explica exhaustivamente el desarrollo del proceso, es decir, la fase donde los interesados presentan sus ofertas detalladamente y la forma en cómo se van descartando de acuerdo al cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, por lo que dicha documental refleja las particularidades detectadas durante el procedimiento.

La proposición técnica demuestra la capacidad del licitador para cumplir con los requisitos del proyecto, mientras que la proposición económica presenta el costo financiero de la

propuesta. Ambas se presentan en sobres cerrados, en un mismo acto público, y son evaluadas para determinar la empresa que se contratará para dicha actividad.

En ese tenor, esta Autoridad Garante, observa que el Acta levantada refleja el procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que da cuenta del desarrollo de esta fase de la presentación y apertura de las proposiciones, la cual hace prueba plena y es eficaz para demostrar las afirmaciones del sujeto obligado, en el sentido que entregó la información que posee misma que conforme a la normatividad se encontraba obligada a generar con motivo de sus atribuciones.

Cabe señalar que la recurrente también aduce hechos bajo su propio razonamiento como lo siguiente: *"si la presidenta y o cualquier otro integrante de la comisión de licitación que nos ocupa violaron las bases de la misma y de ser positiva la respuesta a que sanción se hacen merecedores dichos servidores públicos, segundo, si la actitud señalada en el párrafo antecedente puede calificar como delito de tráfico de influencias y en su caso, que autoridad del OPLE Veracruz debe interponer la denuncia correspondiente"*.

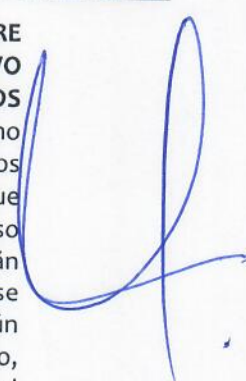
Siguiendo con el análisis de sus agravios, esta Autoridad advierte que estos hechos son parte de una argumentación carente de sustento, porque con la información contenida en el acta de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas, se da cuenta de la actuación de los integrantes de la Comisión de licitación, del Órgano Interno de Control en calidad de asesor y de los licitantes participantes que intervinieron en la mencionada licitación, en donde se apegaron a los requerimientos fijados en los artículos 42 y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se encuentran plasmadas dentro de las documentales que la Dirección de Administración remitió mediante la liga electrónica que se ha mencionado y revisado, por lo que se considera improcedente las manifestaciones de la recurrente.

Se destaca que los intervinientes señalados, ratificaron el contenido de proceso del acta en mención, al plasmar sus rubricas y firmas autógrafas en todo el documento, sin que se advierta alguna inconformidad.

Lo anterior, se robustece con el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual sirve como criterio orientador y que señala:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO

SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.



Al apegarse al criterio, el Sujeto Obligado no puede emitir argumentaciones valorativas que no tienen ningún fundamento jurídico, por tal razón, se declaran infundadas sus peticiones, ya que no existe ningún documento elaborado que obre en el acervo documental del sujeto obligado, en donde se asienten aseveraciones de carácter interpretativo.

Derivado de los argumentos precedentes, es posible afirmar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, principalmente comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, a aquellos que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

De igual forma, en la parte del agravio donde señala “(...) QUE EXISTE UNA QUEJA FORMAL EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL INTERPUESTA POR LA EMPRESA GRAFICAS CORONA”, es de mencionar que la Autoridad Garante, no advierte de las constancias que integran el expediente algún documento que haga mención de esta inconformidad, por lo tanto, no es competente para analizar este agravio, ya que en las respuestas que emitió el Órgano Interno de Control en los oficios **OPLEV/OIC/108/2025** y **OPLEV/OIC/312/2025**, de fechas diecinueve de marzo y veintitrés de abril, ambas del año dos mil veinticinco, no se señala alguna petición de la recurrente respecto a este tema.

En ese mismo sentido, se establece que los sujetos obligados otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades conforme a las características físicas de la información que obre en sus archivos y cuando las solicitudes señalen manifestaciones, la autoridad puede verificar si dentro de los documentos con los que se cuentan en los archivos es posible darle atención, sin que ello implique la emisión de pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar a la persona recurrente que se realizaron todas las gestiones necesarias para localizar la información de su interés, al garantizar el correcto ejercicio del derecho de acceso a información pública contemplado en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente, se estima que la respuesta otorgada sí cumplió con los principios de congruencia, exhaustividad y brinda certeza del criterio de búsqueda porque se verifica que se activaron los criterios y procedimientos adecuados, de manera amplia y favorable al derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Conforme al análisis presentado, esta **Autoridad Garante** concluye que los agravios de la parte recurrente, resultan **INFUNDADOS**, pues de conformidad con el análisis realizado, la información proporcionada por el Sujeto Obligado guarda congruencia con el requerimiento planteado.

EFFECTOS DEL FALLO. Al ser **infundados** los agravios materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el OPLE Veracruz como sujeto obligado otorgadas durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley número 875, por las razones expresadas en la presente;

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución en términos de los artículos 159 fracción II, 197 fracción I y 245 fracción V de la Ley número 875 de la materia; a la recurrente a través de la dirección electrónica señalada para tales efectos y por oficio al Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Técnica de Transparencia.

TERCERO. HÁGASE del conocimiento a la recurrente que, la presente resolución podrá ser impugnada ante las instancias federales correspondientes.

CUARTO. REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en los libros de registro correspondientes, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Mtro. Cesar Javier Lucho Morán

Subcontralor de Procedimientos Administrativos del Órgano Interno de Control del Órgano Interno de Control del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.